

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GONZAGA TABARES OROZCO
DEMANDADO: CH. INDUSTRIAL S.A.S CARLOS HUMBERTO LOPEZ
CARVAJAL
RADICACION: 2019-00104-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver los memoriales pendientes presentados por la parte demandante, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1-. En atención al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto contra el auto de fecha 11 de enero de 2022, debe rechazarse su trámite y decisión por extemporáneo, por cuanto no ha sido interpuesto dentro del término de su ejecutoria, en los términos del art. 318-3 del CGP, pues que aquel auto fue notificado por estado el día 12 de enero de 2022, por lo que la parte actora tenía hasta el 17 de enero de 2022, para presentar el recurso de apelación en subsidio de apelación, y aquel aparece interpuesto posteriormente el 23 de octubre de 2023.

Así mismo, este Despacho debe indicar al recurrente, acerca de que el argumento o reparo expuesto, indicando la imposibilidad de consultar el expediente de la referencia a través de la página de la rama judicial, ya que este aparece como privado, al respecto es menester señalar, sustentado además en el informe secretarial previo, que como quiera que se trata de un proceso ejecutivo dentro del cual para el momento en que se profirió aquel proveído, aún no se había trabado la litis, aunado a que se decretó embargos, frente a los cuales también debe precisarse no aparecen materializados o perfeccionados en la actualidad y por el interesado, al realizar entonces la consulta por cualquier usuario del proceso a través de la página web de Consulta de Procesos Nacional Unificada (CPNU), este aparecerá en tal estado; de igual modo, es de mencionar que todas las actuaciones que se han desplegado dentro de este proceso ejecutivo han sido notificadas y publicadas por estados electrónicos, los cuales pueden ser consultados desde la página oficial de la rama judicial y allí en dicho ítem se describe la actuación surtida dentro del proceso, y si la parte interesada lo que requiere es verificar la providencia completa objeto de notificación, deberá solicitarla al correo institucional de esta instancia judicial, como se viene manejando por parte de la secretaría para todos los procesos de conocimiento, y en virtud ello a los constantes inconvenientes de manejo de la herramienta tecnología dispuesta para los estados y traslados electrónicos, que además son lo que se vienen aplicando a partir de la expedición del decreto 806 de 2020, y posteriormente, por lo dispuesto en el art. 9º de la ley 2213 de 2022, vigente actualmente.

Por consiguiente, no ha existido irregularidad o manejo indebido por la secretaría a la notificación de esa providencia por estado; de igual talante, aquel recurso se itera se rechazará por extemporáneo.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

2. Frente a la consecuencia de aquel auto recurrido, el cual contiene un requerimiento por desistimiento tácito, para los efectos señalados en el art. 317 del CGP, teniendo en cuenta que, si bien la parte demandante no lo atendió en la oportunidad allí mencionada, y según las razones que expone para ello, el Despacho debe mencionar que no aplicara la consecuencia allí prevista de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, debido a que en todo caso el demandante, ha manifestado y acreditado en debida forma con los varios memoriales presentados, que ha realizado una actividad de vinculación de los demandados dentro de este proceso, lo que además ha conducido a continuar con la ejecución en auto separado respecto al demandado persona natural-deudor solidario, por lo que se reitera no hay lugar a aplicar aquella figura jurídica al caso.

3. Atendiendo la información que suministra la parte actora, por medio del cual allega el acta de confirmación de acuerdo de reorganización de la sociedad demandada CH INDUSTRIAL S.A.S., presentado a través de escrito identificado con el número de radicación 2020-01-213788 de fecha 30/05/2020, proceso adelantado ante la Superintendencia de Sociedades, tal y como consta a (archivo 12 folios 16-22) del expediente digital, información que se precisa era desconocida por el Despacho, ya que la parte actora ni aquel demandado en este asunto, nunca informo a este despacho sobre el inicio del trámite de insolvencia empresarial de aquella sociedad aquí demandada y solo hasta ahora se cuenta en el expediente con dicha información, comporta entonces que para aplicación de los efectos procesales que tiene aquella confirmación del acuerdo de reorganización sobre este proceso ejecutivo, aunado a lo previsto en los arts. 19 y 20 de la ley 1116 de 2006, teniendo en cuenta se itera que aquel proceso concursal esta avanzado al momento con etapa de aprobación de un acuerdo de confirmación, de cuya revisión del acta además no se constata que el crédito aquí exigido, se encuentre en el listado de los créditos incluidos en aquel acuerdo de reorganización; el Despacho, ante esta situación especial que se presenta en este caso, y antes de tomar una decisión frente a la continuación o no de este proceso ejecutivo en contra de esa sociedad demandada, se **REQUERIRA** al juez de concurso INTENDENCIA REGIONAL DE CALI SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que determine si se remite o no este proceso ejecutivo seguido en contra de aquel insolvente, al igual que sobre la disposición o no a dicho juez concursal sobre las medidas cautelares que aquí se decretaron en contra del concursado, y que se itera, no aparece constancia de haberse perfeccionado aún.

Por lo tanto, por secretaria se oficiará al Juez de concurso una comunicación para esos efectos.

4. Finalmente, respecto al aporte del registro civil de defunción del demandante GONZAGA TABARES OROZCO (q.e.p.d.), tal y como consta a (archivo 15 folio 6), hecho ocurrido claramente luego de iniciado este proceso por aquel actor, el Despacho debe advertir a parte actora que deberá precisar, como ocurriría en este caso la sucesión procesal, ya que los interesados deben acudir para el efecto, acreditando su calidad y en los términos que establece el artículo 68 del C.G.P.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Por lo expuesto, se RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** por extemporáneo el trámite del recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el demandante contra la providencia del 11 de enero de 2022 y notificada por estados del día 12 de enero de la misma anualidad, de conformidad con lo anotado anteriormente.
- 2.- Abstenerse de terminar este proceso de manera anormal por desistimiento tácito, conforme lo considerado anteriormente.
- 3.- **INFORMAR** al juez de concurso INTENDENCIA REGIONAL DE CALI SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, proceso con radicación 2020-01-213788, para que determine si se remite o no este proceso ejecutivo seguido en contra del insolvente y aquí demandado, la sociedad CH INDUSTRIAL S.A.S., al igual que sobre la disposición o no a dicho juez concursal sobre las medidas cautelares que aquí se decretaron en contra del concursado, las cuales además no aparece constancia de haberse perfeccionado aún.

Líbrese comunicación, adjuntado una copia de este auto.

- 4.- Advertir a la parte demandante, para que disponga lo pertinente sobre la aplicación en el proceso de la figura de la sucesión procesal del demandante fallecido GONZAGA TABARES OROZCO, y conforme lo señalado anteriormente.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, 17 DE NOVIEMBRE DEL 2023

Notificado por anotación en el estado No. 189
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario